

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dos de marzo de dos mil veinte

Esta agencia judicial procede a resolver el recurso de reposición que el extremo pasivo interpuso contra el proveído del veintisiete de junio del año próximo pasado, contentivo del mandamiento ejecutivo.

Como fundamento del recurso horizontal en cita se expuso lo siguiente que se compendia así:

Que las facturas 057271 y 075846 presentadas adolecen de serias falencias respecto a sus requisitos formales lo que constituye la configuración de la Inexistencia del título por ausencia de requisitos formales, por lo siguiente, a saber:

En primer lugar, que obra en el expediente constancia de dos envíos realizados a través de la empresa Servientrega, (Fls. 15 y 20), cuyo remitente es la IPS UNIPAMPLONA con el sello de recibido, esto no es razón suficiente para considerar debidamente radicadas y/o presentadas las facturas en mención ante la aquí demandada, pues a lo sumo, la entrega de un paquete de correspondencia de cuyo contenido el transportador no puede dar fe, cuyo destinatario son Axa Colpatría Seguros SOAT y Axa Colpatría SENA, no pudiéndose presumir además que el contenido de dicha correspondencia corresponda a las mencionadas facturas, debiendo tenerse en cuenta que ninguno de los envíos fue realizado con destino a Axa Colpatría Medicina Prepagada S. A., pues corresponde a guías de transporte cuyo contenido se desconoce y que además no fueron remitidas a la aquí accionada, teniéndose en cuenta Axa Colpatría Medicina Prepagada S. A., es una persona jurídica completamente distinta Axa Colpatría Seguros SOAT.

Por otro lado, se advierte que las citadas facturas expedidas por la IPS UNIPAMPLONA, no cumplen con los requisitos propios de los títulos valores como lo señala el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co., que es la firma de quien lo crea y que específicamente para el caso de las facturas cambiarias el artículo 772 Ib., señala que sólo el original firmado por el emisor y el obligado tendrá el carácter de título valor.

Que para el caso de la factura 057271 debe decirse que no cuenta con firma alguna del emisor y tampoco del beneficiario del servicio y respecto a la factura 075846 debe señalarse que aunque obra una firma cerca al espacio donde consta el nombre de quien elaboró la factura, no cuenta con la firma del beneficiario del servicio.

Surtido el traslado de rigor al extremo activo, este sucintamente afirma que en relación a que si las facturas y documentos aportados prestan mérito ejecutivo o no ya fue resuelta en el auto del 27 de junio de 2019, con el cual se repone y se ratifica la tesis del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en pronunciamiento del 5 de diciembre de 2017.

Así mismo se indica que las precitadas facturas fueron recibidas por la parte hoy ejecutada de acuerdo con las guías de transporte.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a resolver el recurso en cita, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debemos tener en cuenta que el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del C. de Co., expresa, la “factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o reemitir al comprador o beneficiario del servicio”.

Así mismo y dentro del rigor cartular que identifica los títulos valores, se ha dicho que todos deben cumplir con unos requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., y que las facturas no son la excepción como de manera expresa lo prescribe el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, rotulado Requisitos de la factura.

Ahora bien, salta a la vista igualmente que el artículo 621 se compagina armónicamente con el inciso 2° del artículo 772 del C. de Co., en lo referente a que el cartular debe contener la firma del emisor y del obligado, para se configure como un título valor.

Y, la firma del obligado se compagina como la firma del aceptante que el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificatoria del artículo 773 del Código mercantil que nos señala el camino o debido proceso para que se tenga debidamente aceptada por el beneficiario de la compra o de la prestación del servicio que en ella se estipula.

Lo anterior se tendrá en cuenta por cuanto en torno a ello es que gira la inconformidad del extremo pasivo con la interposición del recurso en decisión, por lo que es allí en donde debe centrarse el estudio correspondiente y que servirá para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En efecto, procedemos a analizar los requisitos formales de las facturas arrimadas como soportes de la presente cobranza judicial a fin de determinar si cumplen íntegramente los requisitos de forma que reclama el legislador comercial, en especial los que aduce el sujeto pasivo como no satisfechos por los cartulares, esto es, la firma de quien las crea y la firma o aceptación por el obligado.

Primeramente analizaremos la Firma del creador tal y como lo consagra el numeral 2° del artículo 621 y el inciso 2° del artículo 772 del C. de Co., respectivamente.

Las citadas preceptivas al unísono reclaman la existencia de la firma del creador o emisor del título, factura cambiaria, por lo que nos ubicaremos en cada una de las facturas que sirven de soporte de la cobranza judicial a fin de determinar si en ella se estampó la firma de su creador.

De la factura 057271 y la 075846 que reposan a los folios 16 y 17, la primera, y la segunda al 22 y 23, salta a la vista sin minuciosidad alguna que no contienen en su interior o cuerpo la firma del creador de los títulos valores que lo sería el representante legal de la IPS UNIPAMPLONA, pues la única firma que figura en el dorso de las mismas es la de la Liquidadora y representante legal de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, con el fin específico de ponerlas en circulación a través del endoso en propiedad de las facturas a favor de la Agencia de Negocios ANID S.A.S.

Por otro lado y como muy bien lo indica el recurrente que la firma que figura en la factura 075846 frente al espacio que señala a María Deysi Aranda Ramirez, como la persona que elaboró tal documento, no

puede tenerse como la firma creadora del mismo, pues la literalidad del mismo título nos indica que dicha firma corresponde a la persona que materialmente elaboró el documento y no a quien lo creó legalmente.

Así las cosas, resulta obligado pregonar sin lugar a equívoco alguno, que tales cartulares no contienen la firma del creador o emisor.

Y, en lo que respecta a la aceptación se trata de una figura de aplicación restrictiva en los títulos valores, al estar circunscrita a las facturas y a la letra de cambio, ya que los demás títulos nacen aceptados.

Con antelación a la expedición de la Ley 1231 de 2008, la aceptación para las facturas se apoyaba en los artículos 773, 778 y 779 del C. de Co., es decir se le aplicaba las mismas reglas establecidas para la letra de cambio, artículos 680 a 690 Ib.

Lo precedente quiere decir, que la aceptación en materia de facturas se somete a la reglamentación especial prevista en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, y en los aspectos no reglados se aplican las directrices de la letra de cambio, pues la aceptación es el acto por medio del cual el girado de manera expresa o tácita asume la obligación cambiaria directa en el título valor.

Ahora, del artículo 2º de la precitada Ley 1231 de 2008, se desprende que la aceptación no forma parte de la literalidad, por cuanto obligatoriamente no debe figurar en el cuerpo del documento, ya que puede aparecer en hoja adherida o separada física o electrónica, como lo expone la norma en cita al contemplar, “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...”

Esto es, si la mencionada aceptación se genera en el cuerpo del documento debe figurar de manera inequívoca la firma del girado, pero cuando la aceptación se hace por fuera del documento, sea físico o electrónico, reclama que debe contener importantes elementos especiales de la factura, tales como el nombre del comprador, el nombre de quien lo acepta y la fecha de aceptación como lo exige el numeral 6º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, y cuando la aceptación es por fuera del documento, factura, el documento que contiene la aceptación deber adjuntarse o adherirse a la factura como lo prevé la precitada normativa cuando expone, “Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos los efectos físicos...”

La aceptación en la factura se presenta de dos maneras o formas, **expresa o tácita**, siendo la primera de ellas cuando el comprador o beneficiario del servicio, manifiesta su voluntad de asumir la obligación cambiaria ya sea por medio de su firma en el documento o mediante la afirmación que emita en documento separado o electrónico, lo que traduce que puede presentarse de dos formas.

En el mismo acto de la emisión de la factura, en donde el comprador o usuario solicita el original de la factura al vendedor o prestador del servicio, la firma y la devuelve, sin que pueda retenerla a tono con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 4º del Decreto 3327 de 2009. Siendo factible que lo haga en documento separado, físico o electrónico como establece el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

Posteriormente a la emisión y si la factura no ha sido firmada por el comprador o usuario, como quedare anotado en el párrafo precedente, se surte de la manera como lo prescribe el artículo 3º del Decreto 3327 de 2009.

Ahora bien, por otro lado, la aceptación tácita tiene operatividad cuando el comprador o beneficiario del servicio, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura no reclama contra su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho o remisión, según el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor del título, se entenderá irrevocablemente aceptada, como lo determina el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de junio de 2018, expediente STC8285-2018, describe esta forma de aceptación en los siguientes breves términos:

“(…) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular”.

Así las cosas, se procede a verificar si efectivamente se está en presencia de una aceptación expresa o tácita de parte de la aquí accionada respecto de las tantas veces citadas facturas 057271 y la 075846, a saber:

Delanteramente resulta diáfano exponer que la persona jurídica demandada a través de su representante legal no aceptó dichos cartulares con la imposición de la firma respectiva, pues no figura en parte alguna de ellas ni en documento separado o electrónico.

Por otro lado, el actor en los hechos 5° y 8° expone que las facturas fueron remitidas a la hoy demandada conforme a la normatividad correspondiente constituyendo un título complejo compuesto por el registro sistemático de las facturas, la relación de la radicación y tirillas o guías de transporte de recibo para el cobro.

En efecto, se procede a determinar si efectivamente se subsumió la remisión o envío de las facturas aludida por el actor, en la mencionada legislación para concluir si el trámite previsto se cumplió a satisfacción para estar frente a una aceptación tácita.

Respecto de la factura de venta 05721 que reposa al folio 16 y 17, se presentó los siguientes documentos, a saber:

- Documento remisorio para la remisión de facturas de la IPS UNIPAMPLONA, que alude a la factura 057271. (Fl. 12)
- Documento denominado “sultado Validación”. (Fl. 13)
- Fotocopia de la factura 933748499 de Servientrega S. A, remitido por la IPS UNIPAMPLONA con destinatario AXA COLPATRIA SEGUROS SOAT. (Fl. 14)
- Fotocopia de la factura 933748499 de Servientrega S. A, remitido por la IPS UNIPAMPLONA con destinatario AXA COLPATRIA SEGUROS SOAT, con un sello de recibido del destinatario el 13 de enero de 2016. (Fl. 15)

Respecto de la factura de venta 075846 que reposa al folio 22 y 23, se presentó los siguientes documentos, a saber:

- Documento remisorio para la remisión de facturas de la IPS UNIPAMPLONA, que alude a la factura 075846. (Fl. 18)
- Pantallazo de un documento de Servientrega. (Fl. 19)
- Fotocopia de la factura 949854187 de Servientrega S. A, remitido por la IPS UNIPAMPLONA con destinatario AXA COLPATRIA SENAS. (Fl. 20)
- Documento denominado "Resultado Validación". (Fl. 21)

Así las cosas, de la precitada documentación allegada con las facturas 057271 y 075846, fluyen las siguientes situaciones:

La primera, que no existe un cotejo que nos indique con certeza de que tales documentos, incluidas las facturas, hayan sido remitidas o enviadas por la IPS UNIPAMPLONA a AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S. A., pues si bien es cierto, que en las facturas 933748499 y 949854187 expedidas por Servientrega S. A, tiene una leyenda que reza, "**Dice Contener: DOCUMENTOS**", sin que se encuentre debidamente especificado que dentro de tales documentos iban las facturas 057271 y 075846, puesto que el contenido anunciado es genérico y no individualiza los documentos que anuncia contener, pues no se puede presumir que tales facturas iban en su interior, ya que no existe elemento de juicio que así nos lo indique verazmente.

Como segunda situación, tenemos que la factura 949854187 expedida por Servientrega S. A., (Fl. 20), presenta idéntica situación de la anterior y más aún ni siquiera contiene o presenta una señal que nos indique sin lugar a equívoco alguno que fue recibida por su destinatario.

En este orden de ideas, no es factible pregonar que haya existido una aceptación expresa y menos aún tácita de las facturas 057271 y 075846, emitidas por la IPS UNIPAMPLONA a AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., pues del análisis efectuado no brota lo contrario, en la medida que la aceptación expresa no operó y, menos aún la aceptación tácita, para la que se deben cumplir de manera rigurosa y estricta que operaron los presupuestos de tal aceptación, máxime que no se acreditó por elemento de convicción alguno, como era su carga probatoria conforme al Principio de autorresponsabilidad probatoria consagrada en el artículo 167 del C. G. del P., por el hoy actor tenedor de dichas facturas, que las mismas fueron debidamente enviadas a su destinatario, AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y que a la vez fueron recibidas por ésta, pues tales situaciones brillan por su ausencia en el plenario.

En suma, dichos documentos, factura 057271 y la 075846, no registran en ninguno de sus apartes los requisitos o anotaciones comentados, firma del emisor y firma del aceptante obligado, exigencias que no es dable omitir, toda vez que es requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores, potísima razón por la que se revocará el proveído del veintisiete de junio del año inmediatamente anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

REVOCAR el proveído del veintisiete de junio del año inmediatamente anterior, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03
MARZO-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo del Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, radicado bajo Número 540014003005-202000081-00 instaura por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO**, para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que trascurrió el término para subsanar la demanda, y no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; en razón a que no se allegó poder para el cobro del pagare No. 02-01850888-03. En conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

